



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A., RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR AUSTRALIS MAR S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3/ROL D-168-2022**

**Santiago, 14 de julio de 2023**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023 que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SACIONATORIO D-168-2022.**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-168-2022, de fecha 25 de agosto de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-168-2022, con la formulación de cargos a Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, "CES") Punta Lobos (RNA 120164) (Centro de Cultivo Canal Gajardo, Bahía Buckle Isla Riesco Sector 1 N° 207121279), emplazado en el Sector Sur de Punta Lobos, Isla Riesco, Canal Gajardo, Bahía Buckle, a 135 Km al oeste de Punta Arenas, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, al interior de la Reserva Nacional Kawésqar.

2. Que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-168-2022, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo



de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.

3. Que, la formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 25 de agosto de 2022, según consta en el acta de notificación respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Que, con fecha 01 de septiembre de 2022, José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de PdC y Descargos, acompañando copia de mandato judicial de fecha 01 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Pública de Puerto Varas de don Bernardo Patricio Espinosa Bancalari, bajo el repertorio N° 3.759-2016, para efectos de acreditar su personería, junto con Mario Galindo Villarroel, Ignacio Mujica Torres, Macarena Maino Vergara y Julio García Marín, para representar separada e individualmente a la empresa.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-168-2022, de fecha 01 de septiembre de 2022, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para la presentación de PdC y Descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, tuvo presente la calidad de apoderados, conforme al art. 22 de la Ley N° 19.880 a las personas indicadas en el considerando anterior de la presente resolución.

6. Que, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 15 de septiembre de 2022, la empresa presentó un escrito, a través del cual presenta un PdC, junto con los siguientes anexos:

- **Carpeta Anexo 1:** 1.1 declaración de siembra efectiva ciclo 2017-2019 CES Punta Lobos (RNA 120164); 1.2 consulta de pertinencia N° 4989 de fecha 23.06.2020, sobre aplicación del Servicio de Recuperación de Fondos (SRF); 1.3 Documento Digital N° 20201210130 de 21.07.2020 SEA resuelve que la consulta de pertinencia no tiene obligación de someterse al SEIA; 1.4 Documento "Informe Final para SUBPESCA Servicio Recuperación de Fondo (SRF) aplicado entre septiembre de 2020 y agosto del 2021"; 1.5 carta conductora remite a SUBPESCA Informe final de aplicación del sistema de oxigenación del estrato inferior de la columna de agua de CES Punta Lobos; 1.6 cotización P0011-PR-094 de fecha 24 de mayo de 2021 por **Remediación de Lecho Marino Centro Córdova 3**, elaborado por la empresa Chucao Technology Consultants SpA; 1.7 archivo denominado "Res. Ex. N° 1402 de SUBPESCA autoriza aplicación de sistema de remediación".
- **Carpeta Anexo 2:** 2.1 correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022, que remite plan de cosecha a destinatarios que indica; 2.2 correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2022, que remite plan de cosecha a destinatarios que indica; 2.3 programación de cosecha CES Punta Lobos; 2.4 certificado sanitario de movimiento (CSM) 00045610 de 19.08.2022 de CES Punta Lobos; 2.5 certificado sanitario de movimiento (CSM) 00045868 de 08.09.2022 de CES Punta Lobos; **Carpeta Anexo 2.6:** Autorización de movimiento de acuicultura 702022089339, 702022089345, 702022089349, 702022089350, 702022089353, y; 702022089356, todos emitidos el 02 de septiembre de 2022; **Carpeta Anexo 2.7** . 6 CSM de 08.09.2022; y, 6 CSM de 09.09.2022; 2.8 consulta de pertinencia de fecha 28 de febrero de 2022, por inyección de agua de mar enriquecida con aire u oxígeno en nanoburbujas en el sustrato inferior de la columna de agua en CES Punta Lobos; 2.9 Documento Digital N° 20221210175 de 25.04.2022 SEA resuelve que la consulta no tiene obligación de someterse al SEIA; **Carpeta Anexo 2.10:** SIFAS 1-6 CES



Punta Lobos; 2.11 planilla registros consolidados de producción ciclo 2021-2022; 2.12 archivo denominado "Propuesta económica de servicio N° 438v3-29-01-2021 de SELK".

- **Carpeta Anexo 3:** Documento denominado "*Informe de Técnico ciclos productivos 2017-2019 y 2021-2022*".

7. Que, junto al presentar su PdC la empresa solicita, en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, se haga reserva de la información de ciertos anexos acompañados en su PdC, referidos a "*los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el presente PdC*", y correspondientes a "**Anexo 1:** Cotización P0011-PR-094 de Chucaotec y **Anexo 2:** Propuesta económica de servicio N° 438v3/29-01-2021 de SELK"<sup>1</sup>.

8. Que, con fecha 31 de enero de 2023, la empresa presentó un escrito mediante el cual informa la ejecución de la acción N°3 del PdC presentado, referido a "*proceder con la cosecha temprana del ciclo productivo actual, iniciado el año 2021, del CES Punta Lobos con objeto de evitar la sobreproducción final del referido ciclo*", actualizando con ello la planificación productiva del CES. Junto con esta presentación, la empresa acompañó los siguientes documentos:

**Carpeta 1:** Certificados sanitarios de movimiento (CSM): 00045610 de 19.08.2022 al 11.09.2022, 00045599 de 19.08.2022 al 11.09.2022, 00045868 de 08.09.2022 al 25.09.2022, 00046038 de 22.09.2022 al 14.10.2022, 00046449 de 25.10.2022 al 11.11.2022; y, 00047252 de 20.12.2022 al 12.01.2023; **Carpeta 2:** Registro CAM Punta Lobos, Autorización de Movimiento de Acuicultura (CAM) 702022089339 de fecha 02.09.2022, CAM 702023000958, de fecha 04.01.2023; documento Declaración jurada de cosecha efectiva CES Punta Lobos, de 02.09.2022 al 28.12.2022; y, archivo "*Resumen MM y producción*".

9. Que, posteriormente, con fecha 19 de junio de 2023, sin acreditar facultad de representación de la empresa, Mauricio Delgado Muñoz, presentó un escrito mediante el cual informó INFA oficial del CES Punta Lobos, cuya muestra es de fecha 13 de febrero de 2023, con resultado aeróbico. Junto con su presentación, acompañó el documento Ord. N° DN – 01839/2023 de fecha 05 de mayo de 2023 de SERNAPESCA, que informa el análisis ambiental del CES Punta Lobos, presentando condiciones ambientales aeróbicas.

10. Que, mediante Memorandum DSC N° 463/2023, de fecha 06 de julio de 2023, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que esta evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

## B. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR LA EMPRESA

11. Que, respecto a la solicitud de reserva de información formulada por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que conforme al capítulo VII del escrito donde se solicita la reserva de información, la empresa identifica que los documentos se encuentran en los Anexos 1 y 2, respectivamente, cuando de la revisión de los mismos, conforme a lo expuesto en el considerando 6 de la presente resolución, corresponden a los Anexos 1.6 y 2.12, respectivamente.



Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

**12.** Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] *conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”<sup>2</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

**13.** Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativas a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62, de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

**14.** Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

**15.** Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el procedimiento asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro

<sup>2</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] *los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de estos.

16. Que, concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como causal para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] *afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

17. Que, en razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>3</sup>: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

18. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

19. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que en la especie se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría en el caso concreto el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

20. Que, la empresa fundamenta su solicitud en que “*dicha información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con*

<sup>3</sup> Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b)



terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”. Asimismo, indica decisiones del Consejo para la Transparencia roles A204-09; A252-09; A114-09; C501-09; C887-10 y C515-11, pronunciadas en los términos de su solicitud. Finalmente, indica respecto los documentos cuya reserva solicita, “[e]n el presente caso, se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Australis y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”.

21. Que, revisados los dos documentos que se anexan y cuya reserva ha sido solicitada por la titular, se advierte que ambos corresponden a cotizaciones u ofertas que contienen propuestas comerciales, con presupuesto incluido donde se señalan valores numéricos concretos, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan, por lo que tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la empresa.

22. Que, en este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a presupuestos u ofertas económicas particulares dadas para el cliente Australis en específico, y para sus requerimientos. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estas ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso de la empresa, sino que, por el contrario, se entregan cliente a cliente, por lo que además dependerá de la negociación particular que con estos se haga. Finalmente, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

23. Que, en consecuencia, se estima que los dos documentos acompañados y cuya reserva ha sido solicitada, contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones.

24. Que, no obstante lo anterior, se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA, y por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda usarla en la oportunidad que corresponda.

25. Que, en virtud de las consideraciones expuestas, se otorgará la reserva en los términos solicitados por la empresa, respecto de los antecedentes contables que dan contenidos a los costos estimados en los dos documentos cuya reserva fuera solicitada, y consistente en: **Anexo 1: Cotización P0011-PR-094 de Chucaotec** y **Anexo 2: Propuesta económica de servicio N° 438v3/29-01-2021 de SELK**. Lo anterior, sin perjuicio de otra información acompañada relativa a datos personales que de oficio se resguardará.

26. Que, sin perjuicio de lo anteriormente dicho, cabe hacer presente al titular que el documento “Cotización P0011-PR-094 de Chucaotec”, corresponde a





remediación de Lecho Marino del CES "Córdova 3" y no del CES objeto del presente procedimiento, lo cual será observado en lo consecutivo de la presente resolución.

### C. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

27. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

28. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

### D. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE AUSTRALIS MAR S.A.

29. Que, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Australis Mar S.A., respecto al CES Punta Lobos (RNA 120164) objeto de la presente formulación de cargos, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

30. Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### E. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA.

**Cargo N°1** *"Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Lobos, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 27 de noviembre de 2017 y el 25 de agosto de 2019."*

#### a. A la descripción de efectos negativos generados por la infracción



**31.** En relación con el informe “Análisis de Probables Efectos Ambientales Producidos por la Superación del Límite de Producción Máxima Autorizada en el CES Punta Lobos (RNS 120164), Ciclos Productivos 2017-2019 y 2021-2022”, acompañado en el Anexo 3, se realizarán las siguientes observaciones que deberán ser abordadas en la versión refundida del PdC:

**31.1.** El informe señalado se refiere a los hechos contenidos en los cargos N°1 y N°2 del presente procedimiento, relativos a los ciclos productivos 2017-2019 y 2021-2022. Para el análisis, dicho informe considera oxígeno disuelto en columna de agua presencia de macroalgas causantes de FAN, concentración de nutrientes en columna de agua (nitratos, nitritos, amonio y fosfatos), concentración de nutrientes en sedimentos submareales, presencia de burbujas de gas y/o cubierta de microorganismos en el sustrato, mortalidad el CES, y estadísticas de aumento de alimentación y antibióticos.

**31.2.** En cuanto al **análisis del oxígeno disuelto en columna de agua**, la empresa informa la utilización de la capa 5 metros para caracterizar la superficie, y la capa a 10 metros para capturar la profundidad donde se encuentran los salmones desarrollando su ciclo de vida.

**31.3.** Al respecto, en relación a los datos que sirven de base a las conclusiones indicadas por el Informe, cabe destacar que las mediciones a 5 y 10 metros de profundidad serían relevantes para la salud de los peces y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, pero no resulta suficiente para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en el área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia. Además, se deberá indicar el origen de los datos disponibles para este parámetro, indicado a su vez la geolocalización del sensor utilizado para dicho monitoreo dentro del CES. Adicionalmente se deberá realizar el análisis del comportamiento del parámetro correlacionándolo gráficamente con la biomasa del ciclo productivo en cuestión.

**31.4.** En relación al uso del **alimento adicional**, la titular no realiza un mayor análisis del cálculo del alimento no consumido y como este aporte adicional de nutrientes afectaría al medio y sus componentes. Dado lo anterior, se solicita a la titular entregar una minuta explicativa de los cálculos realizados para la obtención del FCR4 biológico y económico, y a su vez deberá justificar el valor de porcentaje de alimento no consumido utilizado para determinar las toneladas de alimento el cual no consumido por los ejemplares durante el ciclo productivo 2017-2019. A su vez, deberá adjuntar en formato Excel editable los datos de la Tabla 2 “Factores de conversión de alimento (FCR) biológicos y económicos para determinados en el ciclo productivo de CES Punta Lobos, ciclo 2017-2019”, indicando a su vez la fuente de donde la empresa Australis Mar obtiene los datos. Además, se deberá complementar el análisis indicando las toneladas de alimento estimadas que consideraba la titular para el ciclo productivo, las toneladas de alimento adicional efectivas que fueron utilizadas durante el periodo de sobreproducción, y cuál sería el aporte de nutrientes y materia orgánica que fue añadido al medio ambiente.

**31.5.** Respecto al análisis de **INFA**, la titular concluye *los resultados de la INFA, la condición ambiental de anaerobiosis se vincularía a los registros visuales de microorganismos que fueron realizados como parte de la categoría 4 de este CES Punta Lobos y no de la categoría 5, donde claramente el oxígeno disuelto se registró en altas concentraciones para el ciclo productivo 2017-2019*, lo anterior con base a los resultados de la INFA de fecha 22 de marzo de 2019.

4 Factor de conversión de alimento



En relación con la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, se debe considerar que estos resultados se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto. A lo anterior, la titular finaliza indicando, que los resultados de la INFA ejecutada el 20 de agosto 2021 presentaron condiciones aeróbicas lo que le permitió dar inicio al ciclo 2021-2022 en el CES Punta Lobos, sin considerar en su análisis que el estado anaeróbico se mantuvo por dos años y cinco meses, por lo que deberá reformular sus conclusiones a fin de explicitar las repercusiones ambientales de haber mantenido el área concesionada en dicho estado por el tiempo indicado, considerando los impactos a la biodiversidad del área, y que el CES se encuentre al interior de la Reserva Nacional Kawésqar.

**31.6.** Por consiguiente, para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá realizar y presentar los resultados de muestreos en columna de agua, filmación en fondo marino, sedimentos y demás parámetros relevantes en las áreas efectivamente impactadas por la actividad del CES, según el área de influencia del proyecto considerada en la evaluación ambiental. Además, deberá incorporar en su análisis los componentes ambientales relevantes en relación al área protegida Reserva Nacional Kawésqar.

**31.7.** En función de lo anterior, para determinar el área afectada en concreto por la sobreproducción, deberá realizar una modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada los valores reales cada ciclo productivo objeto de cargos, e informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto. Además, deberá considerar monitoreo de columna de agua, filmación de fondo marino y demás parámetros relevantes en las áreas afectadas no consideradas en la evaluación ambiental.

**31.8.** Adicionalmente, la empresa incorpora los **niveles de nutrientes la columna de agua marina para los años 2017-2019**, al respecto se señala que se cuenta con resultados del monitoreo “ASC”<sup>5</sup> (por sus siglas en inglés) por lo que se requiere que se indique las coordenadas geográficas de los puntos de muestreo y de control de las estaciones “AZE”<sup>6</sup> (por sus siglas en inglés), indicando a su vez el criterio utilizado para definir estos puntos, así como también, deberá indicar la profundidad en la columna de agua en las que se recolectaron las muestras (puntos AZE, réplicas y punto de control). A lo anterior, se solicita acompañar el documento que contiene la información de los monitoreos de nutrientes durante el ciclo productivo utilizado para la certificación ASC.

**31.9.** De acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PdC.

**31.10.** Las observaciones formuladas en este acápite relativas a la “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” deberán considerarse también para los demás hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

<sup>5</sup> Aquaculture Stewardship Council (Consejo de Gestión Responsable de la Acuicultura).

<sup>6</sup> Allowable Zone of Effect (Zona de efecto permitido).



- b. **A la Acción 2**, “No operar y por consiguiente no producir salmones en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo siguiente (2023-2025), para hacerse cargo del total de la sobreproducción del ciclo 2017-2019 del mismo CES”.

32. En la sección “*forma de implementación*”, el titular indica que “...**se reconoce la sobreproducción generada durante el ciclo productivo 2017-2019 de 7596 ton** [destacado del titular]. *Lo anterior, considerando lo indicado en formulación de cargo[s] y en lo consignado en los reportes de recepción de materia prima de las plantas de proceso y restando la biomasa consignada en la declaración de siembra del correspondiente ciclo* [énfasis de esta SMA], *la cual acompaña en Anexo 1.*”. Lo anterior deberá ser modificado por cuanto la producción total corresponde a 7.777 ton, según la información contenida en los reportes de materia prima de las plantas de proceso a través de la plataforma de Trazabilidad, según lo indicado en el considerando 8° de la resolución de formulación de cargos, no correspondiendo descontar la biomasa consignada en la declaración de siembra, de conformidad a lo dispuesto en la letra n) del artículo 2 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (Decreto N° 320/2001, Minecon) que establece: “*Producción: resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado*”. Finalmente, para efectos de la evaluación del PdC, deberá estarse a los hechos contenidos en la formulación de cargos, no siendo procedente en esta etapa del procedimiento controvertir o modificar dichos hechos, o la envergadura de los mismos, pudiendo efectuarse lo anterior dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplados en la LO-SMA. Asimismo, deberá actualizar los costos de la acción en consideración a la corrección precedente referida al tonelaje sobreproducido, correspondiente a 3.457 toneladas y no a las 3.276 toneladas que indica la empresa.

32.1. En la sección plazo de ejecución de la acción, la empresa indica que la no operación del CES será desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC, hasta julio de 2024, pese a que el siguiente periodo productivo es del 2023 al 2025, por lo que la empresa deberá modificar el plazo de acuerdo al periodo completo del ciclo comprometido en la acción, por tanto, el indicador de cumplimiento debe corresponder al término del ciclo productivo.

32.2. Por su parte, la empresa informa como impedimento no contar con INFA aeróbica oficial “*que habilite a Australis a proceder con la operación y producción del CES Punta Lobos, durante el ciclo 2023-2025...*”. Sin embargo, al tener presente la INFA aeróbica oficial de fecha 13 de febrero de 2023, presentado por la empresa con fecha 19 de junio de 2023, se deberá eliminar el impedimento indicado a la acción 2, al no cumplirse el hecho fáctico para su concurrencia, y en consecuencia, de igual manera la acción alternativa asociada. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente por parte de esta Superintendencia que, las acciones del programa de cumplimiento deberán ejecutarse en su totalidad en el CES objeto de la infracción. En efecto, es el CES Punta Lobos el que presentó sobreproducción durante el ciclo productivo 2017-2019, cuyo fondo marino y volumen de agua es el que recibió los efectos de dicha actividad en su área de influencia, razón por la cual no resultaría efectivo que la acción alternativa contemple extender las acciones del PdC a otro CES que no se encuentra vinculado a la infracción y a sus efectos negativos. Por todo lo anterior, tanto el impedimento como la acción alternativa deberán ser eliminadas.



**Cargo N°2** *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Lobos, durante el ciclo productivo actualmente en curso, iniciado el 11 de octubre de 2021.”*

**33.** En relación con el Informe “Análisis de Probables Efectos Ambientales Producidos por la Superación del Límite de Producción Máxima Autorizada en el CES Punta Lobos (RNS 120164), Ciclos Productivos 2017-2019 y 2021-2022”, el titular indica que, en relación a la siguiente acción 3 del presente PdC, que se logró contener el desarrollo de la producción, al realizarse la cosecha temprana del CES objeto del presente procedimiento sancionatorio. En vista de lo anterior, y para respaldar lo expuesto por la empresa, se deberá presentar los antecedentes respecto a la ejecución de la acción N° 3, según lo que se indica en lo consecutivo de la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el titular presenta un análisis aislado de los resultados aportados por la INFA asociada el ciclo considerando en el cargo N° 2, en los términos ya señalados en el considerando 31.5 de la presente resolución. En dicho sentido, la empresa deberá incorporar en su análisis los efectos generados por su actividad, en consideración a la reiterada anaerobiosis registrada en el CES Punta Lobos.

**c.** **A la Acción 3,** *“Proceder con la cosecha temprana del ciclo productivo actual, iniciado el año 2021, del CES Punta Lobos con objeto de evitar la sobreproducción final del referido ciclo”.*

**34.** Contempla como plazo de ejecución, desde el 26 de agosto de 2022 hasta diciembre de 2022, por lo que al encontrarse esta acción ya ejecutada, deberán acompañarse al momento de presentar el programa de cumplimiento refundido todos los medios de verificación indicados en el reporte final para ponderar la ejecución de esta acción, incorporando los reportes de materia prima de las plantas de proceso a través de la plataforma de Trazabilidad, considerando la biomasa cosechada incluyendo la mortalidad del periodo. Además deberá acompañar medios de verificación que respalden la forma de implementación de esta acción, explicitando de qué forma dicha planificación original se vio adelantada a través de la acción 3 propuesta. Por su parte, en lo referido a la forma de implementación, deberá corregirse el valor total de la producción generada en el ciclo productivo iniciado el 11 de octubre de 2021, considerando la información contenida en los mencionados reportes de las plantas de proceso.

**d.** **A la Acción 4,** *“No operar y por consiguiente no producir salmones en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo siguiente (2023-2025), para hacerse cargo del total de la sobreproducción que se genere en el ciclo productivo 2021-2022 (ciclo actual) del mismo CES en caso de presentarse”.*

**35.** En forma de implementación, la empresa indica que *“...Esta acción permitirá hacerse cargo del máximo de la sobreproducción estimado para el presente ciclo...y el remanente de 1.044 toneladas que queda luego de imputar la sobreproducción del ciclo 2017-2019”*[énfasis propio], lo que deberá ser corregido considerando la observación realizada en la acción N°2 en lo referido al cálculo de la sobreproducción, para que una vez actualizada la cantidad sobreproducida de ambos ciclos productivos, se especifique las toneladas consideradas en la reducción de producción.



**35.1.** En la sección plazo de ejecución de la acción, la empresa indica que la no operación del CES será desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC, hasta julio de 2024, pese a que el siguiente ciclo productivo es del 2023 al 2025, por lo que la empresa deberá modificar la no operación del CES por la totalidad del siguiente ciclo productivo.

**35.2.** Cabe hacer presente, que la pertinencia de esta acción se resolverá una vez que se presenten todos los medios de verificación de la acción 3 y luego de constar que no existió sobreproducción durante el ciclo productivo 2021-2022. Respecto al impedimento indicado por la empresa, se reitera la observación realizada por esta SMA del impedimento de la acción N°2, por lo que se deberá eliminar el impedimento indicado a la acción 4, al no cumplirse el hecho fáctico para su concurrencia, y en consecuencia, de igual manera la acción alternativa asociada.

- e. **A la Acción 5, “Implementar un Plan de recuperación de condición aeróbica de INFA y de seguimiento de la condición anaeróbica que podría presentar el CES Punta Lobos”.**

**36.** Debido a que actualmente el CES Punta Lobos cuenta con una INFA oficial aeróbica realizada con fecha 13 de febrero de 2023, la acción comprometida deberá ser reformulada de acuerdo a los nuevos antecedentes presentes y las observaciones formuladas en relación a la descripción de los efectos negativos de la infracción correspondiente para el cargo N°1.

**36.1.** Esta acción deberá ser complementada a la luz de la descripción de los efectos negativos que se requiere complementar según las observaciones ya formuladas, de cuyo resultado se deberá definir la necesidad de incorporar parámetros o técnicas de monitoreo adicionales a las propuestas, justificando los puntos de muestreo y periodicidad. Por tanto, esta acción deberá replantearse y eventualmente reformularse según los resultados de la descripción de efectos negativos generados por la infracción según lo ya observado precedentemente.

- f. **A la Acción 6, “Catastrar las variables de biomasa y mortalidad del CES Punta Lobos para conectar en línea el CES con los sistemas informáticos de SMA vía API y poder reportar dichas variables cuando vuelva a operar el CES”.**

**37.** La empresa propone el reporte de las variables de biomasa y mortalidad con una frecuencia diaria, lo que no garantiza por sí mismo el cumplimiento en el futuro del límite máximo de la producción autorizada en el CES. En vista de lo anterior, esta Superintendencia observa que, si bien esta acción podría estar bien orientada, resulta insuficiente para asegurar el cumplimiento en el futuro, más aun teniendo presente que respecto al ciclo productivo iniciado el día 11 de octubre de 2021, la empresa “[...] consideraba una producción total de 5.537 ton al término del mismo presupuestado para febrero de 2023, con un peso promedio de 5,20 kg por individuo sin contar la mortalidad”<sup>7</sup>, por lo que requiere reformular la acción explicitando las medidas en caso de alcanzar cierto umbral en la producción que haga necesario el despliegue de acciones para lograr el cumplimiento del límite máximo de producción del CES. Asimismo, deberá considerar la elaboración de reportes de

<sup>7</sup> Pág. 18 de PdC, sección “forma de implementación” de la Acción 3.



avance consolidados trimestrales que den cuenta del control de las variables biomasa y mortalidad, comparando su evolución con la producción proyectada en dicho periodo, y la producción alcanzada de acuerdo con la información remitida al Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura.

**38.** Se deberá agregar una **nueva acción**, consistente en *“Elaborar un protocolo de siembra y cosecha que asegure el cumplimiento de la producción autorizada”*, en cuya forma de implementación establece que tendrá por objeto la planificación real de siembra conforme a la producción máxima autorizada por RCA, además las limitaciones establecidas por la densidad de cultivo fijada por la autoridad sectorial, número máximo de ejemplares por jaula, y en general cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura), debiendo indicar contenido, forma de implementación e indicadores de cumplimiento. Por su parte, el plazo para la implementación de esta acción será de 3 meses contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento. Debiendo presentar como reporte de avance indicando responsables, indicadores de cumplimiento, contenido y revisiones periódicas junto con la propuesta de sus medios de verificación para una futura implementación.

**39.** Se deberá agregar una **nueva acción** consistente en *“Implementación de capacitaciones al inicio y antes del término del programa de cumplimiento, referidas al protocolo de siembra y cosecha que asegure el cumplimiento de la producción autorizada”*, cuya forma de implementación consista en efectuar al menos una capacitación al inicio del programa de cumplimiento y otra adicional, previo a su término, para todo el personal encargado de la toma de decisiones en el proceso de engorda de los peces en el CES Punta Lobos, el que será dictado por profesional debidamente acreditado en expertis y conocimiento, respecto al protocolo de siembra y cosecha que asegure el cumplimiento de la producción máxima para el ciclo en cuestión, cuyo plazo de ejecución será de un año, contado desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento. Por su parte, los indicadores de cumplimiento serán las capacitaciones efectuadas en tiempo y forma, cuyo reporte inicial sea: el registro de asistencia de dichas capacitaciones, remisión a esta Superintendencia de la presentación y/o material entregado durante la capacitación, registros fotográficos fechados de las capacitaciones y una presentación en formato digital (power point o similar) de las capacitaciones donde figurará el encargado de su realización, registro de la idoneidad técnica del profesional que dictará la capacitación (experiencia técnica, título profesional, certificados de especialización). Como reporte final se remitirá el compilado de los verificadores informados durante la ejecución del PdC. El numeral 2.2 Plan de Acciones, 2.2.4 Acciones alternativas, deberá ser complementado en el siguiente sentido:

- g.** La **Acción 8**, *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales de la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*.

**40.** Esta acción deberá corregirse en los siguientes términos:

**40.1.** En **“Forma de Implementación”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para*



implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

**40.2.** En la sección “**Impedimentos Eventuales**” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

-

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADOS** el programa de cumplimiento presentado a esta Superintendencia por Australis Mar S.A. con fecha 15 de septiembre de 2022 y el escrito de fecha 31 de enero de 2023.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos** adjuntos, en la presentación de fecha 15 de septiembre de 2022 y de 31 de enero de 2023.

**III. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Australis Mar S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 31° a 40.2° de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV.** En relación a la presentación realizada con fecha 19 de junio de 2023, **ACREDITESE PERSONERÍA** de Mauricio Delgado Muñoz para representar a Australis Mar S.A. en el presente procedimiento administrativo dentro del mismo plazo señalado en el considerando anterior, o en su defecto, ratifíquese su dicha presentación por quien detente la facultad de representación legal de la empresa.

**V. HACER PRESENTE** al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exen-



tas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongase envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

**VI. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA** en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, respecto a Anexo 1: Cotización P0011-PR-094 de Chucaotec y Anexo 2: Propuesta económica de servicio N° 438v3/29-01-2021 de SELK, en los términos indicados en el considerando 25° de la presente resolución.

**VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VIII. NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo, a José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., domiciliado para estos efectos en calle Decher N° 161, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JJG/GTP/VOA

**Carta certificada:**

- José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en calle Decher N°161, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

**C.C.**

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- Oficina Regional de Magallanes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**D-168-2022**

